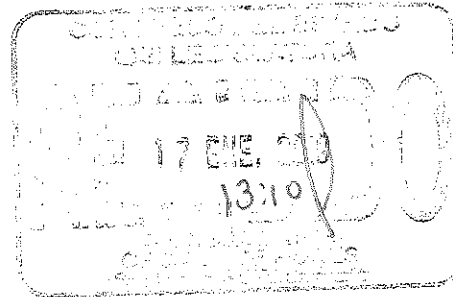




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente INICIATIVA, que insta **REFORMAR**, el primer párrafo del artículo 48, de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro Estado, se ha incrementado la cultura cívica de cercanía y vigilancia, a las actuaciones de los gobiernos, a través de denuncias públicas ante medios de comunicación y redes sociales, sin que ello tenga consecuencias jurídicas, creando una percepción de impunidad, por el desempeño incorrecto del presupuesto, la ejecución de obra pública, y la aplicación de programas sociales.

Por ello, es necesario, tener instrumentos y herramientas eficaces que permitan a la ciudadanía, acceder fácilmente al ejercicio de su derecho, a denunciar la mala aplicación de recursos públicos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En la especie, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, tiene un mecanismo para presentación de denuncias por parte de la ciudadanía contemplado en el artículo 48, que refiere en su primer párrafo, a que: *“Las denuncias que se presenten **deberán** estar fundadas **con documentos** y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.....”*.

Dicho dispositivo contiene restricciones, que impiden el libre ejercicio de denuncia al ciudadano, que percibe visiblemente irregularidades en obra pública, por ejemplo ya sea por mal ejecutada, que se informa y no existe en la realidad, o programas que se anuncian y no se aplican.

El numeral 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contiene expresamente la frase *“**deberán** estar fundadas **con documentos**”*, para referirse a que, como requisito imperativo (no optativo) de presentación y admisión de una denuncia, es indispensable presentar documentos como prueba, y, además, en seguida, existe la frase *“...y **evidencias mediante los cuales se presume el manejo...**”* usando la letra “y”, haciendo énfasis en que, para presentar denuncia es indispensable agregar, tanto documentos como demás evidencias, lo que sin duda, obstaculiza e inhibe en medida, el interés ciudadano para denunciar, los malos manejos del recurso público, y de igual forma, se contradice con el párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo, pues, mientras que el primer párrafo establece el imperativo *“**deberán** estar fundadas **con documentos**”*, en el segundo párrafo de la fracción II del mismo numeral, refiere en forma optativa, “Al



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, **cuando sea posible***"

No pasa desapercibido, que el artículo 60 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, contiene un texto exacto a la norma que se pretende reformar, sin embargo, no debe tomarse como una reforma que contradiga, o viole en alguna forma el texto federal, pues el espíritu de las dos leyes sigue siendo el mismo, pues, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

También, resulta claro, que el texto como se encuentra ahora, adolece de lógica jurídica en materia de prueba, pues, se interpreta incorrectamente que, la prueba documental es diferente a la evidencia, es decir, que son cosas distintas, sin embargo, es claro, que "la prueba documental es una evidencia", aun y cuando "la evidencia no necesariamente es una prueba documental", por tanto, resulta innecesario, que contenga la palabra "documental", ya que esta es un género de la especie.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Se anexa, cuadro comparativo de la presente reforma:

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 48. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:</p> <p>I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y</p> <p>II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.</p> <p>Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias, mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>

; Por todo ello, es que propongo el siguiente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, el primer párrafo, del artículo 48, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. ARTÍCULO 48. *Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias, mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.*

...

I. ...

II. ...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de enero del 2019

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

00001734